



PODER JUDICIAL
Provincia de Corrientes

ÁREA DE JURISPRUDENCIA
Y BIBLIOTECA CENTRAL



DOSSIER ESPECIAL

Fallos inéditos

Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA | REVISTA DIGITAL DE JURISPRUDENCIA

Año
2023

Contenidos







DRA. MARTHA HELIA **ALTABE**

Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral de la Provincia de Corrientes

Los estereotipos promueven la impunidad y generan mayor violencia

Hablar de violencia de género implica hablar de los derechos humanos de las mujeres, plasmados en textos constitucionales y convencionales ⁽¹⁾. Pero, especialmente, significa hablar de la igualdad de trato y de oportunidades en el goce de derechos, elemento esencial de los sistemas democráticos.

Esa igualdad se reafirma en todos los Pactos, Tratados y Convenciones que conforman el cuerpo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se consagran la igualdad y la dignidad de todas las personas “sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” ⁽²⁾.

Sin embargo fue necesaria la redacción de textos que reafirmaran el derechos de las mujeres a no ser discriminadas ⁽³⁾ a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado ⁽⁴⁾ y poder gozar “sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera” ⁽⁵⁾

Se requirió que la Constitución Nacional garantizara esa igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios ⁽⁶⁾, que se garantizara la

⁽¹⁾ Martha Helia Altabe. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral de la Provincia de Corrientes, Argentina. Abogada y Doctora en Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Magíster en Derecho Procesal Constitucional. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Olmos de Zamora (UNLZ). Vicepresidenta Primera de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina. AMJA (2019-2021 y 2021-2023). Profesora Titular por Concurso de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE. Presidenta de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional (2021-2023). Vicepresidenta del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Coordinadora Académica de la Diplomatura Judicial en Género de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA). Replacadora de los Programas de Género y Trata de Personas con fines de Explotación Sexual de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Miembro fundador de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional. Integrante de la Cátedra Libre de Derecho Indígena “Dr. Ricardo Altabe”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE). Autora de libros y trabajos científicos publicados en el país y en el extranjero. Coautora de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Corrientes. Vigente desde el 23.04.2000.

⁽²⁾ texto que se reitera en la Convención Americana de Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el aditamento de “idioma y credo ni otra distinción” del texto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1 y muchos otros en igual sentido. | ⁽³⁾ Art. 1 de CEDAW. | ⁽⁴⁾ 4 Art. 3 de Belem Do Pará | ⁽⁵⁾ Art. 1 de Cedaw | ⁽⁶⁾ Art. 38, segunda parte de la Constitución Nacional



igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados a las mujeres y en las esferas cultural, económica, laboral, política, social y familiar.

Y que se incorporara la perspectiva de género en el diseño y ejecución de políticas públicas y estimulara la modificación de patrones socio-culturales para eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros. Así, se reconoce el trabajo en el hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.⁽⁷⁾

La Carta Democrática Interamericana⁽⁸⁾ -que Argentina suscribió- considera elementos esenciales de la democracia la eliminación de la discriminación de género⁽⁹⁾, la educación de calidad para niñas y mujeres⁽¹⁰⁾ y la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países⁽¹¹⁾.

Estereotipos

Esa reafirmación de la igualdad entre varones y mujeres fue necesaria debido a la persistencia de estereotipos de género y patrones socioculturales que sostienen los obstáculos para que las mujeres gocen en igualdad de condiciones que los varones de los beneficios del sistema democrático, es decir de la igualdad de trato y oportunidades en el goce digno de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito público y en el ámbito privado. Además estos estereotipos promueven la impunidad, por la naturalización y justificación de la violencia y la discriminación contra mujeres y niñas, generando mayor violencia.

Se denominan roles de género o patrones socioculturales a las funciones y comportamientos que hombres y mujeres deben tener en una sociedad determinada. La mujer debe ser buena madre, honesta, casta, mientras el hombre debe ser trabajador, fuerte físicamente, seductor. Los estereotipos de género son las creencias sobre las características de los roles típicos que los hombres y las mujeres tienen que tener y desarrollar en la sociedad: superioridad del hombre, sumisión de la mujer.

Para el derecho, los estereotipos son problemáticos cuando niegan un derecho o beneficio, imponen una carga diferenciada, marginan a la persona y vulneran su dignidad.

Se pueden señalar diferentes tipos de estereotipos de género. Uno es de sexo, y está centrado en los atributos y las diferencias físicas y biológicas existentes entre hombres y mujeres, por ejemplo considerar que los hombres son más fuertes físicamente que las mujeres. Esta

⁽⁷⁾ Art.45 de la Constitución de Corrientes (2007)

⁽⁸⁾ https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm | ⁽⁹⁾ Art.9 Carta Democrática Interamericana de la OEA | ⁽¹⁰⁾ Art.16 Carta Democrática Interamericana de la OEA

⁽¹¹⁾ Art.28 de la Carta Democrática de la OEA



construcción cultural lleva a un trato diferenciado injustificado, estableciendo entre otras cosas, límites de facto y de iure para que las mujeres realicen solo determinados trabajos y no otros.

Otros estereotipos son sexuales: se basan en las características o cualidades que son o deberían ser poseídos por hombres y mujeres, respectivamente, así como la interacción sexual entre ambos. Esto lleva a concluir que la sexualidad de las mujeres está relacionada a la procreación exclusivamente y entonces el trato diferenciado injustificado puede llevar a resoluciones judiciales basadas en la figura de la buena madre o que el estado prohíba el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Los estereotipos de género están referidos a patrones de comportamiento y de interrelación social, familiar y laboral muy enraizados, y crean relaciones de dominación. Sus efectos se potencian cuanto mayor es la situación de vulnerabilidad de quien es sometido a este tipo de prácticas.

Los estereotipos sobre roles sexuales se fundan en el papel o comportamientos que son atribuidos y esperados de hombres y mujeres a partir de construcciones culturales y sociales, o bien sobre su físico. Así en las familias los hombres deben ser proveedores primarios y las mujeres quienes cuiden a las y los hijos, los enfermos y ancianos o realicen labores domésticas. El trato diferenciado injustificado hace que códigos, leyes e interpretaciones judiciales distribuyan deberes y obligaciones asignando a los hombres la administración de los bienes y a las mujeres los deberes de cuidados.

Existen también estereotipos compuestos que interactúan con otro estereotipo de género. Atribuyen características y roles a diferentes subgrupos de mujeres. Por ejemplo, las mujeres solteras o las mujeres trans no son buenas madres. El trato diferenciado injustificado se refleja en negar los tratamientos de fertilización asistida a las mujeres solteras o negar la posibilidad de adopción a las mujeres trans, entre otros casos.

Hay estereotipos de derechos y deberes según los cuales la mujer tiene un rol reproductivo, pertenece al espacio doméstico, tiene trabajo no remunerado, está asignada al servicio y cuidado de las personas y se halla en una situación de subordinación. El hombre tiene un rol productivo, se desempeña en el espacio público, tiene trabajo remunerado, representa el poder, la responsabilidad, la autoridad y la dominación. El trato diferenciado, discriminatorio e injustificado se refleja en las posibilidades de acceder al empleo, a la educación, a la participación en la toma de decisiones, en la participación política, en el acceso a cargos públicos.



Estos estereotipos se reflejan en las ideas sobre justificación de la violencia contra las mujeres e impactan negativamente en las políticas públicas, en las decisiones judiciales, en las reglamentaciones estatales, además de influir en las relaciones interpersonales. Generan discriminación, una conducta prohibida por las normas jurídicas.

Discriminación

Hay casos de discriminación directa o por objeto en las normas que excluyen directamente a un grupo, que generan distinciones: establecer distinta edad para contraer matrimonio o limitaciones para volver a contraer matrimonio luego del divorcio, sólo aplicables a las mujeres.

Hay casos de discriminación indirecta o por resultado, aquellas cuya aplicación afecta desproporcionadamente a un grupo determinado, por ejemplo, la obligación de cumplir con cierta acumulación de antecedentes profesionales durante la edad reproductiva para acceder a ciertos cargos. Es el caso de la carrera judicial, la académica, los ascensos laborales.

Es por ello necesario incorporar la perspectiva de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas y estimular la modificación de los patrones socio-culturales con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros.

Perspectiva de género

La perspectiva de género permite detectar cuando un trato diferenciado es ilegítimo y también cuando, el trato diferenciado es necesario para lograr la igualdad real. En el caso de las mujeres, niñas y adolescentes, permite merituar objetiva y razonablemente si se impone un trato preferente y prioritario, deconstruye la falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas, permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género, identidad de género o preferencia sexual, revela las diferencias en oportunidades y derechos que se siguen de esa asignación social diferenciada de roles, pone en evidencia las relaciones de poder originadas en esas diferencias, identifica las vinculaciones entre cuestiones de género, raza, religión, edad, condición social, etc., y se pregunta por el impacto diferenciado de las leyes y de las políticas públicas basadas en estas asignaciones de roles y de poder.

Respecto al Poder Judicial es bueno considerar los aportes de Natalia Gherardi que sostiene que: "(...) tiene responsabilidad de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos violatorios del principio de igualdad en sus acciones y decisiones judiciales".⁽¹²⁾ Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, como todos los actores involucrados en los sistemas de justicia, abogados, peritos, policías, médicos forenses, empleados judiciales, entre

⁽¹²⁾ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Publicación de ELA, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3799.pdf>



otros, ejercen poder sobre las personas y modifican sus vidas, por lo que en la actividad que despliegan deben incorporar la perspectiva de género, revisando los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y la ejecución del proyecto de vida de las personas.

En ese derrotero, el trabajo del Poder Judicial está dirigido a eliminar la desigualdad real en el goce de los derechos y asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad. Aplicar la perspectiva de género en la labor judicial, implica adoptar un enfoque de género en el proceso de juzgar, investigar o defender, adoptando criterios basados en el derecho a la igualdad real y a la no discriminación.

Interseccionalidad

La interseccionalidad es la sumatoria de vulnerabilidades o situaciones estructurales o naturales que agravan la condición de una persona frente a la sociedad, o frente al estado o frente a terceros. Tal es el caso de ser niña, indígena y analfabeta; mujer, pobre y violentada o mujer trans, embarazada y sin trabajo.

La Ley Nacional N°: 26.485 llamada Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, es de orden público y se aplica en todo el territorio nacional. Y aunque no requiere adhesión de las provincias todas han adherido, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Contiene definiciones objetivas sobre violencia contra las mujeres: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política. Se determinan las modalidades o formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia en los diferentes ámbitos: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, acoso callejero y violencia digital recientemente incorporada con la ley Olimpia ⁽¹³⁾

En conclusión, la normativa tendiente a eliminar la violencia y la discriminación contra mujeres y niñas es profusa y debe ser observada y aplicada por todos los poderes públicos, nacionales, provinciales y municipales, a fin de lograr la tan ansiada igualdad de trato y de oportunidades para el goce digno y pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales en beneficio de todas las personas, sin discriminación, de lo contrario estará en crisis el fundamento filosófico de la democracia argentina.

⁽¹³⁾ Boletín Oficial del 23-oct-2023 Número: 35282 Página: 4



DRA. DIANA MAFFIA

Diana Maffia es Doctora en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires y dirige el Observatorio de Género en la Justicia en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Realiza un balance de los derechos de las mujeres a 40 años de la vigencia democrática en el país, de la ausencia de medidas creativas que eviten la punitividad en casos de violencia de género y en naturalización de otras violencias incrustadas en la sociedad.

Maffia tiene décadas de compromiso político con los derechos humanos y el feminismo, la docencia y la investigación en los movimientos de mujeres, la desarticulación del patriarcado, los géneros y transgéneros, las migraciones y los activismos civiles. Autora de obras como “Capacitación Política para Mujeres: Género y cambio social en la Argentina actual, en colaboración con Clara Kuschnir”; “Búsquedas de Sentido para una nueva Política” en colaboración con Elisa Carrió; “Ciudadanía Sexual”, en colaboración con Aluminé Moreno, además de artículos en libros, actas, revistas y publicaciones periódicas. Entrevistada por “Cuadernos de Jurisprudencia” se explaya por algunos de estos temas, en especial, su mirada a 40 años de la vida en democracia de Argentina, la recientemente promulgada ley Olimpia, la comunicación de causas judiciales por parte de los Poderes Judiciales, el crecimiento de los casos y la violencia social.

-Se han cumplido 4 décadas de vida democrática ininterrumpida. ¿Cuáles son los saldos que Argentina aún tiene en materia de derechos de las mujeres?

-Hasta hace unos meses hubiera dicho que ya es casi sentido común que los derechos humanos deben ser marco de toda política pública, que tienen estatus constitucional, que la posibilidad de contar con espacios institucionales de género es un avance.

Siento que este año sufrimos amenazas de retrocesos y desconocimientos en torno a esos derechos.

Todas las mujeres hemos atravesado alguna situación de violencia, entonces contar con leyes muy plurales que además del feminicidio o el acoso sexual siguen incorporando figuras como la violencia laboral, violencia política, en los medios de comunicación, constituye un avance muy importante.

*Sin embargo, hay personas que no perciben, por ejemplo, **la violencia económica**. No pagar alimentos acordados en un divorcio significa un condicionamiento tanto al bienestar de los niños y las niñas, como en el cónyuge o la cónyuge que debe recibir ese pago. Todavía hay una ceguera -incluso en el Poder Judicial-, en términos de violencia sexual y eso se traduce en el **tratamiento injusto de qué es el consentimiento**. Si no hay heridas graves, físicamente visibles, esa violencia queda oculta.*

Todavía se minimiza la violencia. Las mujeres denuncian situaciones graves pero la violencia cotidiana que han



sufrido durante años solo la mencionan si hay un equipo interdisciplinario interrogando adecuadamente y dando pie para que se haga un repaso por la vida de esa persona y las múltiples formas de violencia que llevan acumuladas en su historia.

A eso me refiero con que haber alcanzado leyes es un aspecto fundamental, pero no hemos alcanzado todavía **acuerdos en la justicia**, en el avance de estas causas, el respeto por el testimonio de las víctimas, los aspectos valorativos de la prueba y en los fallos judiciales en relación con estos temas, pero más ampliamente faltan **acuerdos en la sociedad**.

Observo una especie de mala interpretación en relación con los avances en derechos de las mujeres, sobre todo en los últimos años, que hace que muchos varones los perciban como algo que los afecta y hace retroceder sus derechos. Tienen la sensación de que nos movemos en un terreno en el que si las mujeres avanzamos, ellos tienen que retroceder.

Y en realidad cuando una mujer avanza, ningún hombre retrocede. La idea del feminismo es cambiar **el sentido de las relaciones de poder, el sentido de los modos de colaboración, que éstos no sean opresivos, ni violentos**. El objetivo es desarrollar otros modos de vínculos y de relaciones personales, laborales, sociales, etcétera, **lo cual no implica -reitero- avanzar a expensas de los espacios de los varones**, por eso creo que esta prédica quizás no fue socialmente comprendida, sobre todo por ellos.

-Se promulgó recientemente la Ley Olimpia. ¿Qué opinión le merece esta nueva herramienta legal para un universo tecnológico que no se detiene?

-El mundo digital es el medio en el cual se ejerce la violencia. Creo que tiene que ver con una forma de estar en riesgo en relación con este recurso que es la tecnología y las redes de comunicación. **Tal vez en otro momento el lugar de peligro era la calle o la propia casa. Hoy las redes son un lugar de peligrosidad.** ¿Cómo le advertimos quienes tenemos hijos e hijas? Las personas adultas teníamos en relación con la calle más experiencia que las personas jóvenes o adolescentes. En cambio, en las redes, los jóvenes y adolescentes tienen más experiencia. Hay situaciones nos podemos imaginar siquiera que que están ocurriendo. Hay mucho trabajo por hacer de parte de especialistas, sobre todo de docentes, para alertar acerca de las vulnerabilidades a las que están expuestos niños, niñas y adolescentes en las redes y su uso responsable. Nos tenemos que entrenar e involucrar en el hecho de que los hijos pasen muchas horas frente a la computadora, porque es como si pasara muchas horas en la calle. Ciertamente es que son entornos diferentes, pero la advertencia es que ellos acceden a una herramienta que depende de personas adultas. Hablamos de bullying, acoso sexual, pornografía, del daño psíquico que se puede generar de manera anónima, a través de cuentas fantasma o de alianzas para atacar a alguien por lo que postea o las imágenes que publica. Para un adolescente o una adolescente la repercusión en las redes sociales puede ser desolador.

Revisión de las masculinidades

Existe un trabajo incipiente en revisión de las masculinidades y de las múltiples formas de construirlas; de correrse de las formas patriarcales de establecer relaciones de poder opresivas, de sojuzgamiento, de apropiación patrimonial de los cuerpos y las vidas de las mujeres. La masculinidad patriarcal es muy difícil de sobrellevar también para los varones. Deben permitirse revisar su identidad masculina sin que esto signifique feminizarla....

-Las estadísticas que analizan el número de causas de violencia de género va en aumento año a año. Se podría pensar que las mujeres que han tomado conciencia no naturalizarla y acuden a los estados judiciales. Por otro



lado, hay un grado de violencia sistémica en la sociedad que parece estar lejos de disminuir. Si bien este panorama binómico, ¿qué otra mirada o perspectiva tiene?

*-Que haya más causas judiciales tiene que ver en parte con la visibilización del colectivo de mujeres, que enfatiza en el discurso de que no es natural ni tenemos por qué vivir en situaciones de violencia. Debo advertir también que Elena Highton, jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y directora de la Oficina de Violencia Doméstica, señalaba que **acceder a la justicia no era necesariamente acceder a los tribunales**. Y no siempre más casos judiciales implican mejor atención: hay costos económicos, emocionales, los tiempos de reparación son larguísimos....*

En efecto, hay un aspecto estructural de la violencia. Violencia de género no es que un varón le pegue a una mujer, es toda violencia que se ejerce en una estructura desigual de género, en una condición social que sistemáticamente hace a las mujeres vulnerables a la violencia y a los varones.

Muchas veces el propio tratamiento judicial se torna punitivo. La idea no punitivista no implica despenalizar o dar impunidad a la persona que ejerció el delito. Lo que digo es que la penalización no resuelve la situación de precariedad de las mujeres.

Lo ideal sería tener un repertorio diverso de resoluciones en casos de violencia, escuchar a las víctimas y qué forma de reparación pretenden, pensar el modo en que el Estado debe intervenir para procurar equilibrio allí donde hay diferencias.

-Por su propia misión dentro de la administración pública ¿Cómo podría la justicia ir contra en estos casos en los que subyace una violencia estructural?

-La justicia dispone de medidas negativas como una restricción de acercamiento, o positivas, para lograr que esa mujer esté en condiciones dignas de vida. En ese sentido, puede indicar medidas de reparación por parte del Poder Ejecutivo puesto que en este momento tenemos instituciones que representan esas posibilidades. O puede indicar una pensión para ella, o el otorgamiento de una vivienda para no vivir con el agresor. Estoy convencida de que esas medidas deben ser acordadas con la víctima y no sucede de ese modo porque en la concepción judicial todavía son objeto de tutela y no sujeto de derecho.

Todos tenemos que interactuar e interrelacionar áreas específicas de atención de violencia y sostenerlos desde el Poder Ejecutivo, el Judicial, la Salud. Este último es un espacio centinela, que detecta cuando hay una situación de violencia con las infancias o las mujeres donde puede haber una alerta que no es la violencia física. Interrogar activamente porque es un problema de salud integral. En estos años de democracia destaco la capacitación del Poder Judicial, de las fuerzas de seguridad y la difusión social de los derechos.

Mujeres y legítima defensa

La legítima supone dos sujetos pares en los cuales uno se ve amenazado y el otro se defiende. Se trata de dos varones en un lugar público por lo general; no en el ámbito privado, no un varón y una mujer. Las mujeres también matan varones. El hecho se juzga como un crimen violento cuando en realidad es en contexto de sufrimiento. Matan para protegerse, aún a riesgo de sus vidas, en contextos de violencia en los que han sido víctimas.



-Trabaja en el Observatorio de Género en la Justicia dentro del Consejo de la Magistratura de CABA. Presumo que recibís mucha información sobre esta materia. ¿Cómo analizas los esfuerzos de los Poderes Judiciales del país en materia de comunicación de causas de violencia contra las mujeres?

-Las áreas de comunicación son muy importantes. En primer lugar internamente para que la propia justicia esté al tanto de cuáles son las líneas jurisprudenciales, cuáles son los avances más novedosos, el tipo de delitos más habituales. En segundo lugar, para satisfacer el interés específico de profesionales que están trabajando en investigación vinculada del Poder Judicial hacia la sociedad. Es fundamental que ésta conozca de qué manera funciona el Poder Judicial para ejercer una ciudadanía informada. Y finalmente hacia los medios de comunicación, porque pueden ser aliados en la promoción de derechos, que también es un efecto del establecer justicia.

Hay un movimiento muy importante de recolección de datos con perspectiva de género, sobre todo en casos de violencia. Es una excelente práctica pero que al no estar aún generalizada no nos permite todavía tener datos generales. Hay que contar con bases de datos comparables.

Creo que hay un hábito de encierro: muchos juzgados se restringen al momento de informar las causas que llevan. A eso le añadimos el lenguaje opaco que emplean, donde el fallo requiere de un profesional para su interpretación por parte de las personas destinatarias. En efecto, hay juzgados que trabajan con el concepto de Justicia abierta, comunican sus decisiones, llevan estadísticas del proceso, desagregan esos datos de diferentes maneras. Las iniciativas contagian y entusiasman, aunque todavía son individuales, no hay ni una directiva general en relación con estos datos abiertos ni hay tampoco una proliferación de acciones de este tipo.

Y lo que se observa es que los datos estadísticos existentes son binarios. Respetar la identidad de las diversidades es un acto de humildad. Los procesos sociales son más lentos que los procesos legales, logramos acuerdos legales y después ponerlos en marcha es un trabajo interinstitucional importante.

Diana Maffía. Doctora en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires y Doctora Honoris Causa por la Universidad Nacional de Córdoba y por la Universitat Jaume I (España). Investigadora del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género (UBA). Profesora de Filosofía Feminista en la Facultad de Filosofía y Letras (UBA) y Directora del Programa de Actualización en Género y Derecho de la Facultad de Derecho (UBA). Fue Defensora Adjunta en Derechos Humanos en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires (1998-2003), Diputada de la Ciudad de Buenos Aires (2007-2011) y Consejera académica del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (2012-2014). Desde 2012 dirige el Observatorio de Género en la Justicia en el Consejo de la Magistratura de la CABA.



DOSSIER ESPECIAL

Fallos inéditos

Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer



Violencia de género también es ingresar a un predio cuya ocupante precaria es una mujer adulta mayor y viuda

Ingresar por la fuerza a una chacra y perturbar a una viuda para quedarse con el inmueble constituye una forma de violencia económica. Así concluyó el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Mercedes, que ordenó a la empresa que intimó a la mujer mayor a desocupar el predio.

Una mujer trasladó unos pocos animales para que éstos recibieran un baño de sanidad en un predio cercano. Durante su ausencia, tres sujetos forzaron el candado de la chacra que habitaba, y le impidieron el acceso al momento de regresar. Adulta mayor y viuda, I.I.A. demandó al capataz, los trabajadores y a la empresa a la que pertenecían por ingresar al predio ubicado en la ruta provincial 23 con intersección de ruta nacional 119.

El proceso judicial que inició se denomina acción de despojo. El Código Civil y Comercial de la Nación lo señala como la única acción judicial que protege a la tenencia o a la posesión en sí mismas ante un desapoderamiento. Su finalidad es “recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder”.

Entre los requisitos que se necesitan para avanzar con ese proceso, la ley establece que quien inicia la demanda debe probar esa posesión o tenencia y el despojo. Sin embargo, I.I.A. no tenía inscripción registral a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmueble ni tampoco en el Registro de Propiedad Municipal y era quien debía acercar pruebas que acreditaran su tenencia.

Ordenan desocupar el predio

El doctor Gustavo René Buffill, a cargo del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Mercedes, hizo lugar a la pretensión y –consecuentemente– ordenó que la empresa demandada desocupara el predio en el término de diez días de quedar firme o consentida la sentencia judicial. Y respecto de los trabajadores y el capataz, rechazó la pretensión deducida por entender que cumplían órdenes.

En primer lugar, el magistrado observó que la actora ocupaba el predio en base a un contrato de comodato (préstamo de uso) y no pastoreo, que se prolongó durante muchos años. El comodato presenta flexibilidad en el modo de ser probado y se lo considera “informal” en el sentido de que se sustenta en relaciones de afecto, reconocimiento o amistad que en líneas generales obstan a cumplir alguna formalidad

En ese sentido, fue central la testimonial de una vecina. Esta aseguró que tenía conocimiento por parte de su marido fallecido de que la pareja de la mujer demandante –también fallecido– había obtenido autorización para tener animales en el predio. Se trataba de un permiso transitorio que –en su momento– fue dado por M.H.E. que no fue formalizado por escrito, ni fue pactado a un precio determinado y se fue renovando tácitamente a lo largo del tiempo.

Aún en su condición de comodataria, en ocupación precaria y reconociendo en otro la posesión, la demandante tenía derecho a recuperar la tenencia del predio, aseveró el juez. Su carácter de tenedora simple del inmueble la autorizaba a demandar por despojo a la empresa, añadió.

Violencia económica

El doctor Buffill consideró en la sentencia N° 131/22 asimismo que ese despojo del que fue víctima I.I.A constituía un supuesto de violencia económica contra la mujer. Relató que se trata de una mujer sola (por fallecimiento de su pareja conviviente) que debió afrontar la agresión a su patrimonio de parte del demandado, una firma comercial que envió a su personal a ocupar sin derecho alguno el inmueble, y la perturbó en su tenencia. Juzgar con perspectiva de género no se limita a la violencia intrafamiliar o al femicidio, recordó el juez, sino que la mirada debe ser transversal y atraviesa todas las áreas del derecho por ser estructural la situación de desigualdad de las mujeres.



Asimetría y coacción entre sujetos vulnerables, claves para el aumento de la pena de prisión a un menor de edad

El Juzgado de Familia, Niñez y Adolescentes N° 1 de Goya aumentó de 3 a 4 años la pena de prisión de un adolescente que abusó de una nena. Si bien ambos estaban inmersos en un contexto de vulnerabilidad, la jueza -sin salirse de los límites impuestos por el sistema acusatorio- enfatizó la asimetría existente y la extrema coacción. No aplicar perspectiva de género y de niñez agravaría a institucional la violencia recibida por la niña.

El Tribunal de Juicio de Goya declaró a un joven de 17 años y 10 meses penalmente responsable por el abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de una niña de 2 años y 10 meses. Esos actos se cometieron en reiteradas oportunidades, cuando la mamá de nena se ausentaba para trabajar.

La Fiscalía solicitó 3 años de prisión de ejecución condicional, pidió la restricción de acercamiento a la víctima e indicó al adolescente un tratamiento psicoterapéutico. La Asesoría de Menores y la defensa respaldaron ese pedido.

El derecho penal juvenil obliga a desdoblar el veredicto incriminatorio en dos instancias fundamentales. En una se discute sólo la materialidad del hecho y la autoría responsable del adolescente imputado; y en otra, posterior y decisiva, sólo se discute la necesidad de la sanción, y eventualmente, cuál.

Para evaluar la pena a imponer, intervino la doctora Silvina Racigh, a cargo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescentes N° 1 de Goya, quien analizó y ponderó un complejo de factores. Entre ellos, la gravedad del delito, las circunstancias en que se cometió, las condiciones personales del joven, la actitud post delictual.

Vulnerabilidades y ausencia de reflexión

“Los adolescentes y niños son sujetos vulnerables por antonomasia.... J. era menor de edad al momento del ilícito, por lo tanto sujeto vulnerable, aunque no puedo dejar de señalar que se encontraba muy próximo a adquirir la mayoría de edad; y esto no es un dato menor pues es bien sabido por todos que la autodeterminación no se adquiere de un día para otro, sino de manera progresiva. P. también era menor de edad, sólo tenía 2 años y 10 meses, y su vulnerabilidad se encontraba incrementada por una confluencia de factores: mujer, niña, de muy corta edad, incapaz de defenderse, y pertenece a una familia con pocas posibilidades económicas, lo que obligó a su madre a dejarla al cuidado de terceras personas para poder trabajar” expresó la doctora Racigh.

Por otra parte, en la entrevista realizada por la jueza al joven condenado, éste no mostró haber reflexionado respecto del hecho. “No entiendo de que se me acusa” sostuvo. Negó lo ocurrido, repitió una versión de sucesos diferente a lo que se probó en el juicio, y como si no fuera suficiente cuestionó a la madre de la niña.

En la sentencia N° XX/23 concluyó que la sanción no podía ser irrazonablemente leve o inexistente y la pena de 3 años de prisión condicional solicitada por la Fiscalía se convirtió entonces en 4 años y de cumplimiento efectivo.

Perspectiva de género y niñez

Sobra aclarar la asimetría entre los implicados en la relación y la presencia indudable de extrema coacción, sostuvo la magistrada “Estamos frente a un abuso sexual de una niña de 2 años, con imposibilidad de resistirse y la menor probabilidad de revelar lo sucedido. No se trató tampoco de un hecho aislado, sino de un delito de modalidad continuada por quien era el hijo y convivía con la persona responsable de su seguridad y cuidado”.

Otro tema relevante eran las secuelas en la niña víctima, que a corto plazo ya se evidenciaban (regreso al uso de pañales y llantos continuos) aunque a largo plazo las consecuencias son más inciertas, expresó.

“Es mi deber con la justicia transversalizar el derecho penal juvenil con perspectiva de género y de niñez, cumpliendo los compromisos internacionales que nuestro país asumió. No hacerlo incrementaría la violencia hacia P. transformándose también en violencia institucional” sostuvo.



Por discriminatorio, rechazan argumento de obra social en un caso de fertilización asistida

La respuesta que recibió una pareja afiliada al solicitar un tratamiento de fertilización de alta complejidad a una obra social fue que debía conformarse con el hijo biológico que ésta tenía con una pareja anterior. Además le indicaron que sólo podía acceder a tres tratamientos anuales de fertilización asistida de alta complejidad. Su derecho a formar una familia se había realizado con ese hijo, sostuvieron. La Cámara de Apelaciones con Competencia Administrativa y Electoral consideró que además de antijurídica y discriminatoria, la contestación violentaba el derecho de la mujer a procrear y el de la pareja el derecho a la planificación familiar sin interferencia estatal o de terceros.

Una pareja solicitó al Instituto de Obra Social de Corrientes (IOSCor) la cobertura de un tratamiento de alta complejidad en un proceso de fertilización asistida, tras un diagnóstico de esterilidad primaria en ambos de causa mixta. Los médicos tratantes acreditaron la imposibilidad de concebir sin un procedimiento de inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI, en sus siglas en inglés) con ovodonación con columnas de anexina.

La obra social objetó el pedido: arguyó que el derecho de formar una familia ya se había cristalizado al señalar que la afiliada poseía un hijo biológico engendrado con una pareja anterior.

Además de cuestionar los altos costos que el tratamiento implicaba para las arcas institucionales, reprochó la pretensión de una concepción con procedimientos “sumamente cuestionados en sus aspectos bioéticos y jurídicos”. Incluso sostuvo que la pareja protegía sus derechos sin tener consideración por los del aún no nacido.

Discriminación en el ámbito de la salud

La doctora Martha Helia Altabe, integrante de la Cámara de Apelaciones con Competencia Administrativa y Electoral, desestimó el planteo de la obra social. Aseguró que los argumentos utilizados por el IOSCor para negar el acceso al tratamiento de fertilización asistida ponían de manifiesto un patrón socio-cultural y estereotipos de género que eran no sólo contrarios a las normas jurídicas vigentes y discriminatorios, sino hasta injuriosos para quienes recurrían a esos procedimientos.

La Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otros Tratados y Convenciones con rango constitucional, incluso la Constitución de la Provincia de Corrientes, protegen la salud integral de la mujer y la familia en todos los aspectos, incluida la reproducción. En particular, el caso analizado abordaba el derecho a la procreación, es decir que se protegía la maternidad y la posibilidad de constituir una familia.

Argentina, como Estado parte, tiene la obligación de adoptar todas las medidas de acción positiva, tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito médico, y asegurar el acceso inclusive a las que se refieren a la planificación familiar. En el caso lo ha hecho a través de la Ley Nacional 26.862 y sus Decretos reglamentarios,

dejados de lado por la Obra Social demandada.

La jueza agregó que las expresiones vertidas por la entidad se inmiscuían en la vida privada de las personas y pretendían manipular una decisión personal. Llegaron al extremo, indicó, de manifestar que debían conformarse con el hijo biológico de la afiliada, cuando existía un derecho personalísimo en disputa con reconocimiento legal, convencional y constitucional.

Según el criterio exhibido por la obra social sólo sería aceptada entonces la concepción de naturaleza biológica o adoptiva, y se descartarían las técnicas de reproducción asistida previstas en la legislación argentina.

Por otra parte, la Ley de Fertilización asistida posicionó al Estado como garante del acceso integral a los tratamientos médico- asistenciales de reproducción asistida, para todas las personas mayores de edad, sin distinción ni discriminación alguna. Inmiscuirse, a fin de tratar de fundar sus agravios, en la vida íntima/privada de las personas era violentar derechos reconocidos en la Constitución Nacional.

En la sentencia N° 321/23 la doctora Altabe –cuyo voto fue acompañado por la doctora María Herminia Puig- aseguró que a esa vulneración de los derechos procreacionales de la pareja constituía una forma de violencia contra las mujeres.



“Ama de casa nomás”: Disponen compensación económica luego de 15 años de relación

El Juzgado Civil y Comercial de Monte Caseros ordenó a un hombre abonar una compensación económica de más de 5 millones de pesos a su ex pareja. Durante la relación, esta se había ocupado de cuidar a las hijas y el hogar en una zona rural, y sólo contaba con estudios secundarios. La distribución de roles, sea elegida por ambos o asignada por uno de ellos, desarrolla un riesgo económico que en el caso fueron soportadas exclusivamente por la mujer, sostuvo la magistratura.

Tras 15 años de unión convivencial, una mujer se separó de su pareja, cansada de la violencia sexual y física y del control que ejercía sobre ella. Denunció que luego de dejar la casa, él la acosaba en la calle, a tal punto que la justicia penal dictó una orden de restricción de acercamiento. En el fuero civil, inició una demanda para obtener una compensación económica.

Su abogado alegó que, a lo largo de la relación, S.R.T. se encargó de la actividad económica de la pareja debido a que la mujer quedó en el hogar como ama de casa, realizando quehaceres regulares y normales propios de esa condición, dedicada al cuidado y crianza de las hijas. Afirmó que también colaboraba con el trabajo en el campo y el cuidado de los animales, y añadió que la vivienda se construyó durante su relación.

Por su parte, el hombre rechazó el pedido de compensación, negó los hechos de violencia, y afirmó que ella estaba desocupada en el inicio del vínculo. Añadió que nunca manifestó interés por desarrollar alguna actividad económica y que fue una decisión propia, encontrándose aun en edad de capacitarse y con potencial laboral.

Desequilibrio económico

El desequilibrio económico en una pareja se produce por diversas razones, por ejemplo, la pérdida de oportunidades de uno de los convivientes a raíz de haber dedicado tiempo y esfuerzo a la crianza de los hijos y al trabajo doméstico. Esa situación genera imposibilidad o dificultad de una reinserción social y laboral. Puede suceder que se frustre un mejor posicionamiento laboral, derivado especialmente de la capacitación que no pudo efectuarse por el conviviente, o la pérdida de una oportunidad en el mercado profesional o laboral que no logra revertirse en atención a la edad y condiciones subjetivas personales al tiempo de la ruptura, entre otras.

Algunos de los parámetros principales que se toman en cuenta para determinar ese desequilibrio son el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge. Se incluyen supuestos que median sobre todo en la determinación de la cuantía de la compensación: la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; la atribución de la vivienda familiar; la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos.

La doctora Laura Elsa López, a cargo del Juzgado Civil y Comercial con competencia exclusiva en Familia, Niñez y Adolescencia de Monte Caseros, señaló -en relación al estado patrimonial al inicio y a la finalización de la unión- que

la mujer se retiró del hogar con sus hijas para vivir a una casa prestada por un familiar porque no tenía recursos ni ingresos económicos para costear un alquiler.

Las declaraciones testimoniales eran coincidentes –indicó–: la mujer estuvo dedicada a las tareas hogareñas y al cuidado de las hijas. Sin embargo, desde el núcleo familiar del demandado, resultaba llamativo el término que se repetía: “ama de casa nomas”.

La jueza consideró que la violencia económica no resultaba un dato menor. Aunque no se reflejaba un “abandono” o la “pérdida de chance” de una oportunidad laboral por parte de la mujer, era posible inferir de manera razonable que, si el demandado no había internalizado la razón de la separación y continuaba en su intento, aún contra la voluntad de ella, “dificultosamente se podría entender que le hubiera permitido desempeñarse fuera del hogar, ya sea en un estudio, profesión o trabajo, que le insuma tiempo fuera del hogar”.

Advirtió la existencia de una dinámica familiar con estereotipos patriarcales con roles definidos, e indicadores de pautas de violencia psicológica, económica y sexual por parte del demandado a lo largo de la convivencia.

Empeoramiento de la situación

La disolución del vínculo matrimonial genera una variación económica, un cambio en el estilo de vida que afecta necesariamente a ambos contrayentes. El empeoramiento provoca un impacto negativo en la situación económica, un descenso en el nivel y calidad de vida que la mujer gozaba durante el matrimonio.

En este caso, el demandado reside en la vivienda familiar y la mujer se encuentra en un espacio prestado por familiares, con sus hijas, admitiendo que no tenía recursos económicos. Con 41 años de edad las posibilidades de que acceda a un empleo con su preparación (secundario completo), son muy escasas, sobre todo atento a la realidad económica que atraviesa el país. Y al haberse dedicado al cuidado del hogar en el campo, sus relaciones y su socialización estaban reducidas, lo que dificultaba aún más su posibilidad de trabajo.

“No hay dudas que la actividad desempeñada por la señora XXX le ha permitido desempeñarse con total disponibilidad al señor XXX y, le ha significado un importante aporte económico para los gastos del núcleo familiar y el alimento diario para sus integrantes” afirmó la jueza.

“La distribución de roles, sea elegida por ambos o asignada por uno de ellos, ha desarrollado un riesgo económico, cuyas consecuencias solo fueron soportadas por la mujer, en tanto la situación del hombre ha quedado incólume”.

Este tiempo destinado a estas labores no rentadas les impide no solo la obtención de ingresos en el presente sino también la posibilidad de conseguirlo en el futuro, ya que la inserción laboral se torna más dificultosa con el paso de los años y la falta de experiencia y de antigüedad disminuye el valor de los salarios.

En la sentencia N° XX/23, la doctora López estableció en \$ 5.023.755 la compensación económica que debe abonar el hombre. La cuantificación tiene como base la dedicación que cada uno brindó a la familia, a la crianza

Elocuencia de los resultados en el uso del tiempo

Es innegable que vivimos en una sociedad fuertemente marcada por conductas y valores patriarcales, las cuales se hacen más visibles en las relaciones de pareja. Los resultados de las encuestas de uso del tiempo son más elocuentes que sorprendentes: en todos los contextos la participación de las mujeres en tareas del hogar no remuneradas y su costo horario en este trabajo no solo es mayor al de los hombres, sino que es, también, significativamente más importante que su aporte general al mundo del trabajo remunerado.

Esto demuestra que la visión tradicional de las mujeres como esposas, madres y cuidadoras entra en tensión con su autonomía, en especial cuando ingresan al mercado de trabajo remunerado.

y a la educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio o cese de la vida en común. En este caso se tomaron los 15 años de convivencia en los que el demandado se benefició por el cuidado de sus hijos, por lo que, la compensación se otorgó conforme el sueldo de una trabajadora de casas particulares.



Maternar a solas reduce las posibilidades de generar ingresos

En un caso de vulnerabilidad económica y social, el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 5 hizo lugar a la demanda por alimentos promovida por una joven. Aunque ambos progenitores se encontraban desempleados, el padre se encontraba en mejores condiciones de generar ingresos. En la generalidad, maternar se transforma en un cerceamiento al desarrollo personal y económico de la mujer, no sólo en lo inmediato durante la crianza, sino también comprometiendo su futuro.

Tras reiterados e infructuosos reclamos al padre del hijo en común (de dos años de edad) para que éste solventara gastos de manutención, una mujer promovió una demanda de alimentos. La joven de 21 años refirió estar sin trabajo y subsistir gracias a la ayuda de su madre. Los ingresos de la Asignación Universal por Hijo (AUH) no le permitían cubrir todos los gastos que el niño demandaba. Se encontraba separada de hecho desde el nacimiento de su hijo, por lo que todo el cuidado del niño recaía en ella.

Por su parte, el padre, un muchacho de 22 años, del quien se comprobó que recibía la beca PROGRESAR, fue citado por el Centro Judicial de Mediación para logra un acuerdo entre las partes, sin embargo no lo lograron, no presentó propuesta a los fines de cumplir su obligación y citado en audiencia ante el Juzgado, éste no asistió en ninguna de las dos oportunidades en las que fue convocado, y esa inasistencia injustificada le significó además una sanción pecuniaria, integrada al monto de la cuota alimentaria definitiva.

Obligación y Cuota Alimentaria

Se consideró, que ambos padres –de acuerdo a su condición y patrimonio- están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos hasta los 21 años de edad. Esto comprende no solo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia de carácter material –habitación, vestuario, asistencia médica, etc. - y las de orden moral y cultural en función de la condición social del alimentante, si no también el cuidado que se ejerce respecto a los hijos. Esas tareas pueden cuantificarse económicamente y forman parte de la manutención.

El principio general de igualdad establece que la obligación alimentaria y las tareas de cuidado recaen en ambos progenitores. Ahora bien, quien tiene a su cargo el cuidado personal está cumpliendo con esa obligación en especie, por lo que se presume que el padre no conviviente se encuentra en mejores condiciones para cumplir con la obligación alimentaria monetariamente.

Condición de los progenitores y beneficios sociales

El doctor Edgardo Frutos, titular del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 5, observó que aunque ambos padres se encontraban desempleados, una de las diferencias radicaba en que mientras la percepción del beneficio de la AUH va dirigido al niño, la beca Progresar incide directamente en beneficio del joven padre para el desarrollo de sus estudios.

En ese esquema, la madre –quien se ocupaba de la crianza y cuidados- no recibe asistencia social alguna, mientras que el padre la recibe a los fines de potenciar su desarrollo.

Considera que si bien ambos padres son jóvenes y se encuentran desempleados, se debe valorar las condiciones en la que cada uno de ellos se encuentra para cumplir con su obligación y determinar el valor de la cuota alimentaria, en ese sentido, estima que es el progenitor quien se encuentra en mejores condiciones de realizar actividades educativas y laborales para el cumplimiento de su obligación principal.

“(…) uno de los elementos para el ejercicio de su responsabilidad parental se cumplimenta con su deber de dedicar tiempo en generar y/o realizar tareas remuneradas con las cuales pueda cumplir con su obligación alimentaria, máxime cuando no dedica horas de sus actividades diarias a cumplir con el deber de cuidado de su hijo” sostuvo el magistrado.

Perspectiva de Género: Imposiciones sociales en el cuidado

El fallo contempla que la progenitora se encuentra en la necesidad de iniciar una demanda de alimentos tras el incumplimiento sistemático del pago de la obligación de la cuota alimentaria, y que si bien, también se encuentra en una joven edad para desarrollarse tanto laboral como educativamente, la misma se ve ciertamente limitada ante el “abandono parental” del otro progenitor en la crianza y manutención de su hijo en común.

Así, el juez se refirió a la “performatividad de género”, es decir, a la imposición social por la cual la madre es quien debe asumir el cuidado de sus hijos, sin que nada impida que en un caso análogo, en el que el que sea el progenitor quien asuma el cuidado exclusivamente, el análisis sea al mismo.

El ejercicio del cuidado de manera exclusiva implica necesariamente un impedimento en la libre disponibilidad del tiempo para realizar tareas laborales, tanto formales como informales, o para estudiar, como si puede el padre. El incumplimiento en el deber alimentario, además del de cuidado, posiciona a la madre en desventaja al tener que solventar en solitario, además de los cuidados de su hijo, los gastos necesarios para cubrir sus necesidades.

Manifiesta que si bien elegir ser padres de manera idónea conlleva sobre-esfuerzos y hasta resignaciones por la demanda en la crianza de los hijos de acuerdo a sus necesidades en cada franja etarea; en la generalidad de los casos es la mujer la que resigna en mayor medida. Por ende, la maternidad se transforma, muchas veces, en una gran limitación, en un cercenamiento al desarrollo personal y económico no sólo durante la crianza, sino también comprometiendo su futuro; en tanto sus pretensiones/proyectos y hasta su descanso y/o recreación, se dificultan o paralizan.

En contrapartida de ello, el padre, a costa del maternar en solitario y en detrimento de la mujer, dispone del tiempo para generar ingresos actuales, y potenciarlos en el futuro ante la posibilidad o disponibilidad para desarrollarse; y hasta el de contar con mayor tiempo libre para su disfrute y descanso personal.

Perspectiva de niñez: Aplicación de Índice de Crianza

El doctor Frutos fijó como cuota alimentaria el 30% del Índice de Crianza proporcionado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Se trata de un valor de referencia para saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes. El Índice también es un instrumento para prever la gestión y el costo de los cuidados. (www.argentina.gob.ar/economia/igualdadygenero/indice-crianza)

El magistrado observó que el porcentaje del 30% por ciento de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) que había solicitado la madre guardaba distancia con el Índice de Crianza proporcionado mensualmente por el INDEC, y optó por esta última variable, por considerar que beneficiaba más al niño.

Justificó su decisión focalizando en la perspectiva en género y en niñez, y resaltó que ese índice se encuentra conformado, por un lado, por el costo de bienes y servicios considerando el “índice de la canasta básica” (costo de consumo) y por otro, el costo de crianza compuesto por el tiempo necesario para el ejercicio del cuidado para niñas,

niños y adolescentes según tramos de edades.

De ese modo se tienen en cuenta parámetros objetivos de la realidad para determinar la fijación de una cuota alimentaria acorde a las necesidades del niño y a las posibilidades del padre, en relación a lo requerido por la progenitora, siendo esta suma actualizada de manera automática y mensual, a diferencia de una Salario Mínimo Vital y Móvil.

Supuesto de Incumplimiento

La sentencia N° 187/23 estableció, además de los intereses y penalidades que pudiere corresponder, que ante el incumplimiento acreditado, se habilitaría la vía subsidiaria alimentaria contra los abuelos paternos, en la misma causa, removiendo así los obstáculos procesales que pudieran dilatar el acceso al derecho alimentario del niño y obligaran a la madre a iniciar otro juicio de alimentos.

INFORME EXPEDIENTES INICIADOS 2023 * - ALIMENTOS			
Año	Circunscripción Judicial	Materia	Cantidad
2023	1	Alimentos	1.041
2023	1	Alimentos y cuestiones de familia *J*Paz*	82
2023	2	Alimentos	282
2023	2	Alimentos y cuestiones de familia *J*Paz*	42
2023	3	Alimentos	214
2023	3	Alimentos y cuestiones de familia *J*Paz*	4
2023	4	Alimentos	284
2023	4	Alimentos y cuestiones de familia *J*Paz*	81
2023	5	Alimentos	340
2023	5	Alimentos y cuestiones de familia *J*Paz*	30
			Total
			2.400

* Oficina de Estadística y Registros de Juicios Universales (Sucesiones y Quiebras) y de Acciones Colectivas.



La importancia del voto en minoría, base para la aplicación de perspectiva de género

El Tribunal Oral Penal de Goya condenó a un hombre a 3 años de prisión efectiva por agredir a su ex pareja, pero no admitió el agravante de la violencia de género. Un voto en disidencia incorporó ese fundamento, que el Superior Tribunal de Justicia mantuvo en revisión y en casación horizontal. La supuesta conducta sexual de la víctima y la personalidad no son aspectos para ser abordados en el debate.

En la madrugada del 2 de marzo de 2019, C. A. C. se coló en el interior de la casa de su ex pareja en la ciudad de Goya y le propinó una golpiza, a tal punto que la mujer perdió la conciencia. A despertar, horas después, los médicos determinaron que tenía fracturas de arcos costales, neumotórax grado II persistente con leve derrame pleural bilateral, fistula pleuropulmonar, por traumatismo cerrado de tórax y hematoma y politraumatismo en región craneal.

El entonces Juzgado de Instrucción N° 1 de esa ciudad lo procesó por lesiones graves doblemente calificadas -por la relación de pareja con la víctima y violencia de género-; y daños y coacciones en concurso real.

Invisibilización de la violencia contra la mujer

El 17 de noviembre del 2020 -en un juicio menor al principal y por mayoría- los integrantes del Tribunal Oral Penal de Goya concedieron a C.A.C. el cese de prisión, tomando en cuenta que había estado detenido 1 año y 6 meses. Finalmente, en el juicio principal, el 26 de marzo de 2021, por mayoría nuevamente ese Tribunal lo condenó a 3 años de prisión por lesiones graves calificadas por la relación de pareja y descartaron el contexto de violencia de género. También fue absuelto de culpa y cargo del delito de coacciones.

Al momento de fundar su decisión, los magistrados señalaron que las agresiones propinadas por C.A.C. no revestían carácter de sumisión, subordinación, u odio por su condición misma de mujer sino se produjeron de manera circunstancial. El motivo fue de naturaleza patrimonial: el condenado quería recuperar las llaves del departamento donde habitaba.

Además, tomaron como elemento negativo el “carácter fuerte de la víctima”, su independencia económica, y el hecho de que nunca antes hubiera existido -en público- algún tipo de discusión o ataque físico. Indicaron además que la recuperación de las lesiones fue casi inmediata, al punto que 30 días después pudo presentarse a declarar.

Un voto en disidencia que marcó el camino procesal

En ambas audiencias orales, en minoría, el doctor Jorge Carbone, votó en disidencia argumentando la falta de perspectiva de género en las decisiones tomadas.

Indicó que el origen del conflicto fue la pérdida de control de C.A.C. sobre su ex pareja, una situación que lo llevó al desborde emocional acarreado que la violencia verbal pasara a ser física. Una mujer puede ser extremadamente poderosa en muchos aspectos de su vida, pero eso no impide que sea vulnerable al desprecio y discriminación de

un hombre, sostuvo, en referencia a la valoración del perfil de la víctima efectuada por los integrantes del tribunal. Se expidió sobre el rol activo que debía mostrar el Poder Judicial en la prevención y reparación de la violencia de género. Para que la ciudadanía pueda proyectar su plan de vida y ejecutarlo hay que prevenir comportamientos que atenten contra la igualdad de género, añadió. “(...) los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional”.

Además de aplicar el agravante de violencia de género, lo condenó a 5 años de prisión, tal lo había solicitado la Fiscalía.

Jurisdicción positiva y violencia de género

La Corte Provincial advirtió errores en el fallo y aplicó jurisdicción positiva, es decir, analizó el fondo de la cuestión. En una decisión poco frecuente recalificó el hecho como lesiones graves doblemente agravadas por la condición de pareja y violencia de género en concurso ideal. En la sentencia N° 203/2 se mantuvo la condena de 5 años de prisión efectiva, tal cual fuera el voto en minoría y lo solicitado por la Fiscalía del Tribunal Oral Penal.

El doctor Alejandro Chain tomó en consideración la falta de perspectiva de género con la que se juzgó el caso y coincidió con el voto en minoría ya señalado al indicar que la violencia de género era un concepto normativo extralegal, del cual los jueces no pueden apartarse y someter a una libre interpretación.

“(...) a las eventuales víctimas de violencia no se las debe catalogar como pasibles o no pasibles de violencia -como lo han entendido erróneamente los sentenciantes por mayoría- porque eso sería como crear categorías de mujeres susceptibles de ser víctimas y otras que no. Son lisa y llanamente eventuales víctimas de violencia, abuso sexual, maltrato en todos sus órdenes, nada más”.

La defensa técnica presentó un recurso extraordinario federal, el que fue reencauzado como recurso de casación como garantía del doble conforme, o casación horizontal. Las quejas radicaban en la violación del derecho de defensa (se le impidió una revisión o discusión amplia del concepto de violencia de género, de enorme ambigüedad o vaguedad, lo que no le permite atacar un punto central del fallo); la calificación legal (cuestiona que el delito fuera cometido mediando “violencia de género”); y que no hubo concurso ideal.

Ratificación de la violencia de género

Los doctores María Eugenia Sierra de Desimoni, Gustavo Sebastián Sánchez Mariño, Nidia Alicia Billinghamurst de Braun, Mario Alberto Alegre y Ana del Carmen Figueredo, integraron la Corte Provincial e intervinieron en la casación horizontal. En relación al hecho denunciado, lo consideraron acreditado tanto por el Tribunal Oral Penal como por el Superior Tribunal de Justicia

Exista o no convivencia, la normativa alcanza las relaciones de pareja entre el agresor y la víctima, y excluye los vínculos pasajeros, transitorios o amistosos. En el caso, la conducta del condenado se vio agravada por la relación que habían mantenido.

Configuración del tipo penal

Para configurar el tipo penal no se requiere hechos de violencia física o denuncias previas. Resulta suficiente la realización de un solo ataque perpetrado en el marco de una relación desigual de poder. No es un requisito indispensable que el autor haya ejercido violencia física previa contra la mujer, ni que esto se prolongue en el tiempo. La violencia de género es un elemento objetivo del tipo. La figura no exige una motivación especial ni otros elementos subjetivos distintos del dolo, sino que la agresión se haya producido en un contexto de dominación o que, mediante ella, se haya podido desplegar un control general coercitivo. La agravante encuentra su justificación por esa supremacía del hombre hacia la mujer manifestada en hechos indubitables.

En el debate, los testigos expresaron que la señora XXX, conociendo las infidelidades de su pareja se mostraba sumisa, no lo enfrentaba y admitía consentía que el C.A.C. “sea así nomás”. Consentía también el maltrato verbal al que también era sometida.

La golpiza proporcionada por el condenado “constituye un claro caso de violencia física, de género y por la sola condición de mujer. La marcada desigualdad de poder psíquico señalada por el tribunal de casación pone de manifiesto su vulnerabilidad”, indicó la doctora Sierra de Desimoni.

Reiteró que no se podía enfatizar en la conducta sexual de la víctima, enfocarse principalmente en su personalidad, su forma de relacionarse con los hombres, entre otros aspectos llevados al debate.

Pena impuesta, ni irracional ni excesiva

La defensa cuestionó el monto de la pena de cinco años de prisión. Sin embargo, los magistrados respondieron que el agravante –la violencia de género- no aumentaba la escala penal sino más bien estaba relacionado con el grado de culpabilidad. Meritaron que el condenado había demostrado que ante ciertas situaciones no podía controlar su comportamiento, y requería de ayuda psicológica y talleres con perspectiva de género en su lugar de encierro.

Añadieron que el informe del Ministerio de Seguridad daba cuenta de que había violado la perimetral impuesta, y que, si bien era un elemento que formó parte de la concesión de la excarcelación, sin recibir algún tipo de tratamiento, no podría tener una relación sana y pacífica. Por todo ello, entendieron propicia la pena solicitada, que no resultaba ni excesiva ni irracional.

Concurso ideal

En relación a este punto, el tribunal de casación cometió un error material al establecer el concurso ideal: solo fue condenado por un delito, el que se encontraba agravado por dos motivos, por lo que se debe acoger favorablemente el recurso presentado y quitar el “concurso ideal” de la calificación legal.



AUTORIDADES SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez

Presidente | Director de la Revista "Cuadernos de Jurisprudencia"

Dr. Eduardo Gilberto Panseri

Ministro

Dr. Fernando Augusto Niz

Ministro

Dr. Guillermo Horacio Semhan

Ministro

Dr. Alejandro Alberto Chain

Ministro

Dr. Guillermo Casaro Lodoli

Secretario Administrativo

AUTORIDADES MINISTERIO PÚBLICO

Dr. César Pedro Sotelo

Fiscal General

ÁREA DE JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA CENTRAL

Dr. Juan Manuel Piñero

Jefe

Dra. Andrea Natalia Andreau

Sub-Jefa

Lic. Amelia Presman

Editora General

CONTACTO

cuadernosdejurisprudencia@juscorrientes.gov.ar

Carlos Pellegrini 917 - Corrientes Capital

(379) 4104329

COLABORACIÓN

D.G. Guillermo Romero

D. G. Martín Vilavedra

Área de Capacitación



PODER JUDICIAL
Provincia de Corrientes

ÁREA DE JURISPRUDENCIA
Y BIBLIOTECA CENTRAL